



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de febrero del año 2024.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita **DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 89 y 93 párrafos 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por tortura se entiende aquél delito a través del cual, un servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin, cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Bajo esta concepción, la presente acción legislativa tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través de la expedición de la norma local en la materia, que persigue un fin de prevención.

Cabe destacar que la norma general de referencia fue expedida mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 2017, cuyo objeto versa en establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la incorporación de los tipos penales, así como medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas.

Asimismo, es de destacar que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias antes señaladas, para el caso en concreto, la ley a que se ha hecho referencia con antelación.

Es de considerar que en Tamaulipas, en fecha 23 de octubre de 2018, se derogó del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el tipo penal de Tortura, dando cumplimiento a la disposición constitucional, y por consiguiente a la norma general que prevé la forma en cómo debe entenderse tal delito en todo el territorio nacional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, en nuestro Estado, en fecha 8 de julio de 2020, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en cuyo artículo 20, se prevé las facultades de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, en donde se destaca la investigación y persecución de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, homicidio, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita y los relacionados con el delito de trata de personas.

En este orden de ideas, se da cumplimiento a dos rubros importantes que derivan de la disposición general; por una parte, la tipificación del delito de tortura en una norma especial a la cual todas las entidades deben estar sujetas, y por otra, la incorporación de una fiscalía que vele por la investigación del delito en comento.

No obstante a lo anterior, ha quedado pendiente en Tamaulipas una obligación más, que radica en la expedición de la norma que hoy tengo a bien plantear ante este cuerpo colegiado, y que implica dar un pleno cumplimiento a las obligaciones que competen a las entidades federativas.

Cabe referir, que esta omisión ha transitado a lo largo de seis años sin que legislaturas anteriores dieran importancia a la prevención del delito de tortura, y que como legisladores nos compete atender; más aún cuando la concurrencia lo demanda.

En razón de lo anterior, es que se proyecta esta Ley local, que se compone de 11 artículos, distribuidos en 5 Capítulos, que versan en lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Capítulo I, Disposiciones Generales.

En donde se establece el ámbito de aplicación y el objeto que radica en la prevención de la tortura en materia del fuero común. La obligación de las autoridades en materia de derechos humanos, la supletoriedad de la norma en materia de prevención, y el derecho que tiene toda persona detenida, procesada o sentenciada, en la materia.

Capítulo II, De las Visitas a los Centros de Detención.

En donde se precisan las facultades de los organismos de protección de los derechos humanos, incluyendo recomendaciones y el debido seguimiento para el caso de existir hechos de tortura.

Capítulo III, De la Cultura de la Prevención.

En donde se traza la implementación de capacitación y formación sobre la materia, además de destacar la importancia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política federal y diversos tratados internacionales.

Capítulo IV, De la Política Pública.

En donde se plantea que la prevención al delito de tortura, contemple un enfoque especializado, así como la incorporación de diversos principios, encabezados por la dignidad humana, como base de todo derecho humano.

Capítulo V, De la Reparación del Daño.

En donde se establece la responsabilidad a consecuencia de la comisión del delito que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

**LEY PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto la prevención de la tortura en materia de fuero común.

Artículo 2. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable de manera supletoria en materia de prevención, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 4. Los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de ésta, a la salud e integridad física y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 5. El servidor público o la persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento inmediato al ministerio público y en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con las penas del delito de encubrimiento previsto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de la comisión de hechos que constituyan o presuman el delito de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables. Si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones referidas en el artículo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 7. En el momento que lo solicite cualquier persona en calidad de detenida, procesada o sentenciada, deberá ser reconocida por perito médico legista. Si no hubiera uno al alcance, o si expresamente alguno de los primeros, su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

defensor o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, conjunta o separadamente lo requieran, podrá ser reconocido por un médico de su elección.

El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

**CAPÍTULO II
DE LAS VISITAS A LOS CENTROS DE DETENCIÓN**

Artículo 8. Los organismos de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, podrán:

- I. Visitar e ingresar a los centros de detención;
- II. Visitar e ingresar a todas las instituciones públicas en los que se encuentren personas privadas de libertad;
- III. Emitir recomendaciones para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, dirigidas a las dependencias e instituciones públicas o privadas; y
- IV. Dar seguimiento a sus recomendaciones para que, en su caso, éstas sean cumplidas en un plazo razonable por parte de las autoridades, en términos de la legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III DE LA CULTURA DE LA PREVENCIÓN

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Implementar la capacitación y formación de servidores públicos, para garantizar el respeto a derechos humanos;
- II. Implementar capacitaciones en materia de responsabilidades administrativas;
- III. Implementar capacitaciones sobre los tratados internacionales y protocolos en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes;
- IV. Profesionalizar a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos; y
- V. Las demás que señala la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

CAPÍTULO IV



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 10. La planeación de la política pública de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerar los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencia y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información pública, y prohibición absoluta, de conformidad con la ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 11. El o los responsables por el delito de tortura estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Artículo Segundo. La implementación de la capacitación a que hace referencia la presente Ley, deberá realizarse con base en el presupuesto ya asignado, y deberá contemplarse en futuros ejercicios fiscales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Consuelo Nayeli Lara Monroy", written in a cursive style.

DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS